

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-81-2022, RUC 2240039153-9, caratulados “Hernández Riveros Rodrigo y otros con Ilustre Municipalidad de Curicó”, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, se desestimó la demanda de cobro de prestaciones laborales y omitió pronunciamiento en relación con la excepción de fuerza mayor.

Los demandantes dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de siete de julio de dos mil veintitrés, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y pronunció el de reemplazo, en que rechazó la excepción de fuerza mayor, acogió la demanda de cobro de prestaciones y declaró que a diecinueve demandantes les asiste el derecho a percibir la asignación de experiencia; que la demandada debe proceder a extender los anexos de contrato de trabajo que incorpore el derecho a percibir la asignación de experiencia, establecida en los artículos 17° y 18° de los reglamentos aprobados por Decreto Exento N° 337, de 6 de abril de 1999, y Decreto Exento N° 889, de 10 de julio de 2006; que debe proceder al pago desde la ejecutoriedad de la sentencia y con efecto retroactivo de lo adeudado por concepto de la asignación, con los reajustes e intereses legales, conforme a la cantidad de bienios que tienen en el servicio, y con la limitación de aquellas devengadas con anterioridad al 19 de marzo de 2020; rechazó en lo demás la demanda, y no condenó en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

En contra de dicha decisión la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en determinar el alcance del artículo 9° de la Ley N°



10.336, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 3° de la Ley N° 18.883 y artículos 7° y 10° del Código del Trabajo, en cuanto si los pronunciamientos de la Contraloría General de la República son obligatorios para las Municipalidades como para sus integrantes, de modo que todo pacto en contrario es nulo.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Talca en los autos Rol N° 475-2021 y N° 658-2022.

En la primera, desestimó el recurso de nulidad deducido por la demandada fundado en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, que pretendía invalidar la sentencia que acogió la demanda de cobro de prestaciones, al estimar que el juez del grado se hizo cargo de las alegaciones de la demandada, al concluir que la Municipalidad, a fin de no desatender lo dictaminado por la Contraloría General en el año 2009, debió dejar sin efecto el Decreto Ley 337 de 6 de abril de 1999 por medio de la dictación de otro instrumento de la misma naturaleza, con el objeto que la modificación rigiere las relaciones en el futuro, no siendo posible que un acto de autoridad, dictado por la Contraloría, dejase sin efectos las obligaciones surgidas entre trabajadores y empleados. En consecuencia, no puede importar una infracción de ley, ya que contiene la apreciación justificada que concluye la preeminencia del Estatuto Laboral, cuyas estipulaciones conllevan los beneficios que contempla el Reglamento para funcionarios no docentes anteriormente dictado por la Municipalidad y cuya vigencia no ha sido discutida.

Y, en la segunda, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por los demandantes, por el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, que pretendía invalidar la sentencia que rechazó la demanda de cobro de prestaciones, y en lo que interesa, en relación con la asignación de experiencia regulada en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Funcionarios No Docentes de la Municipalidad, contenido en Decreto Exento N° 337 de 6 de abril de 1999, reprodujo las conclusiones de la sentencia del grado, en cuanto estimó que la asignación no integra el contrato de trabajo. Además, que en el año 2009 la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N° 21.281 de 23 de abril de ese mismo año, en que, analizando las asignaciones de antigüedad respecto de funcionarios no docentes dependientes de DAEM, concluyó que "...habida cuenta que, por una parte, la asignación de antigüedad no se encuentra prevista entre las normas remuneratorias del Código del Trabajo y, por otra parte, que aquélla no se aviene al concepto de remuneración aludido precedentemente, cabe manifestar que no resulta procedente su estipulación en los contratos de trabajo



del personal de que se trata”, para luego establecer que “...las asignaciones de antigüedad pactadas con anterioridad a la emisión del presente dictamen en los contratos de trabajo del personal no docente de los Departamentos de Administración de Educación Municipales, deben entenderse válidamente pagadas o devengadas a favor de dichos servidores, pero sólo hasta la fecha de este pronunciamiento”.

Consignó que la sentencia del grado para arribar a la conclusión que la asignación de experiencia no rige a los actores, en el Dictamen N° 21.751 de 11 de abril 2011, confirmó el criterio asentado, aunque varió lo resuelto en razón del principio de irretroactividad, y determinó que “...si a la data de vigencia de la nueva jurisprudencia, el pago de los comentados estipendios se encontraba válidamente incorporado, en términos formales y explícitos, en un reglamento municipal y/o en los contratos de trabajo (...) dicha modificación jurisprudencial no ha podido afectarles, en razón del mencionado principio de irretroactividad”. Por lo anterior, y considerando que las actoras pasaron a formar parte del DAEM recién en el año 2019, no es posible entender que las cláusulas de los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios No Docentes de la Municipalidad de Curicó hayan integrado el acuerdo de voluntades que envuelve los contratos de trabajo de las actoras y, en consecuencia, no se advierte que el juez del grado haya incurrido en vicios de invalidación.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujeron los demandantes fundado en el motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo que interesa, por infracción en su primera vertiente, de los artículos 10 N° 7 y 153 del Estatuto Laboral.

En sustento de la decisión, sostuvo que cada uno de los demandantes presta servicios en la Municipalidad de Curicó como asistentes de la educación, por lo que califican como funcionarios no docentes, y que la prestación denominada “asignación de experiencia” o también “bienio”, resulta ser procedente en favor de los actores, ya que pueden percibir beneficios adicionales a los reconocidos en los contratos de trabajo y en los decretos municipales.

Afirmó que corresponde la aplicación íntegra del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en DAEM Curicó y del Reglamento del Personal No Docente, como parte integrante de los respectivos contratos de trabajo en concordancia con los artículos 7°, 10 N° 4 y 41° y siguientes del Código del Trabajo, reglamentos que se encuentran vigentes, ya que no se ha acreditado su invalidación o modificación, y cumpliendo los supuestos de los artículos 17° y 18° de los citados reglamentos, correspondiendo a una contraprestación en dinero que debe percibir el trabajador por parte del



empleador, precisamente por causa del contrato de trabajo, más no en un beneficio administrativo o estatutario, cuya concesión depende solamente de la voluntad de la empleadora, que se asocia a la función que desempeñan los demandantes.

Aseveró que la sentencia recurrida realiza una interpretación contraria al principio pro operario, además de ir contra el propio obrar de las partes, al acordar los contratos de trabajo y dictar el decreto alcaldicio que la prueba, y la dictación de los decretos que aprobaron los reglamentos de personal no docente que se encuentran vigentes, constituyendo infracción de ley.

Luego, y a mayor abundamiento afirmó que no puede aceptarse, que lo resuelto a través de los Dictámenes de la Contraloría, en orden a que, interpretando las normas laborales sobre el concepto de remuneración, implique que no pueda entenderse tal asignación como parte integrante de aquella, desde que la propia demandada no ha efectuado acción alguna que dé cuenta que el ente municipal ha dictado algún decreto que dejase sin efecto los mentados reglamentos, los que, por ende, siguen plenamente vigentes.

Por consiguiente, se invalidó el fallo de mérito y se pronunció el de reemplazo, en que se razonó que la asignación de experiencia se encuentra prevista y reconocida en el reglamento de estatuto de los profesionales y personal no docente que labora en el DAEM Curicó, aprobado por el Decreto Exento N° 899 de 10 de julio de 2006, y del reglamento del personal no docente, aprobado por Decreto Exento N° 337 de 6 de abril de 1999, los cuales se encuentran actualmente vigentes, y que aquella forma parte de la remuneración de los demandantes, por cumplir con los requisitos que para dicho pago señalan los citados reglamentos, los que fueron dictados voluntariamente por la empleadora, sin que haya efectuado acto alguno para terminar con su vigencia.

En torno a la excepción de caso fortuito, la desestimó, y sostuvo que, la interpretación efectuada por el ente contralor respecto del pago de tales asignaciones, en caso alguno pueden privar a los demandantes del derecho a percibir la asignación establecida por actos propios de la demandada, denominada asignación de experiencia o bienio, por lo que concluyó que le corresponde el beneficio a diecinueve de los veinte demandantes, al haber acogido la excepción de finiquito respecto de un actor en audiencia preparatoria.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por los recurrentes, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica



proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, cabe tener presente que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, en antecedentes Rol N° 85.161-2020 y N° 161.267-2022, a propósito de la aplicación del plazo de prescripción del artículo 510 del Estatuto Laboral, respecto a la naturaleza jurídica de la asignación de experiencia o bienio, y dictaminó que aquella comparte el carácter de aquellos estipendios que el Código del Trabajo regula en los artículos 41° y 42°.

Sostuvo que, si bien, se reclama el pago de una asignación de experiencia que no está consagrada en la normativa laboral, lo cierto que más allá del instrumento que la crea debe atenderse a la naturaleza de la prestación, que al tratarse de una suma de dinero determinada, de carácter periódico, que los demandantes devengan en razón de los servicios prestados y que se aplica sobre su remuneración básica mínima, incrementándola respecto de cada trabajador cuyo contrato se ha mantenido vigente por al menos un bienio, comparte el carácter de aquellos estipendios que el Código del Trabajo regula en sus artículos 41 y 42.

Sexto: Que, este tipo de asignaciones constituyen una herramienta de mejora salarial, formando parte de la remuneración mensual de los demandantes, que cumplen las condiciones para su otorgamiento, tienen un carácter netamente remuneracional y periódico, por lo que constituyen una prestación de orden laboral irrenunciable protegida por el Código del Trabajo, plenamente subsumible en el concepto dado en el inciso 1° del artículo 41 de dicho cuerpo legal; agregando que la enumeración que realiza su artículo 42 no es de carácter taxativo, sino que corresponde sólo a algunas de las formas de remuneración establecidas por el legislador; por lo que también la constituyen aquellos incentivos o asignaciones que, como ocurre en el caso, tienen como origen la prestación de servicios y además han adquirido fijeza, se devengan en forma mensual, y se pagan permanentemente.

Séptimo: Que, por consiguiente, el tratarse la asignación de experiencia o bienios, una contraprestación en dinero que son acreedores los demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con el referido municipio, esto es, una remuneración, un derecho irrenunciable, y encontrándose vigentes los Decretos Exentos N° 899, de 10 de julio de 2006, y N° 337, de 6 de abril de 1999, ambos de la Municipalidad de Curicó, y en particular los artículos 17° y 18° del Reglamento para Funcionarios No Docentes, la interpretación efectuada por la Contraloría General de la República, en caso alguno pueden privar a los demandantes del derecho a percibir la asignación establecida.



Octavo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 182.643-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mario Carroza E., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.



KXXXXXQYXJX

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

